



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 132 -2026-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO, El escrito con N° de Documento 9169248 y con N° de Expediente 5227709, mediante el cual la administrada Rita Rosario Villanueva Dueñas, interpone recurso de apelación en contra de Resolución Ficta, y el Informe Legal N° 20-2026-GRA/GRA/GR/OAL.

CONSIDERANDO

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Reconsideración, Apelación y Revisión. Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho.



Que, la administrada, Rita Rosario Villanueva Dueñas, interpone recurso de apelación en contra de Resolución Ficta, la cual por la inacción de los responsables generan el silencio administrativo negativo haciendo incurrir al titular de la entidad en **responsabilidad administrativa funcional** (faltas disciplinarias) y posible responsabilidad civil o penal por omisión de funciones, por ignorar que la norma exige resolver, incluso si aplica el silencio negativo, bajo responsabilidad del funcionario obligado.

Que, a ello hay que agregar que, ante este escenario de debido procedimiento administrativo, el titular de la entidad director del Hospital Regional Honorio Delgado:

- **Tiene el Deber de Resolver:** Aun cuando el silencio negativo habilita al ciudadano a impugnar o acudir a la vía judicial, el funcionario no queda eximido de la obligación de resolver el expediente de fondo.
- **No está exento de Sanciones Administrativas:** Los funcionarios pueden enfrentar procedimientos disciplinarios, incluyendo suspensiones o multas, debido a la inactividad, ineficiencia o incumplimiento de plazos legales (Ley N° 27444).
- **Esta incurso en Responsabilidad Penal:** La falta de pronunciamiento oportuno puede constituir el delito de omisión, rehusamiento o retardo de actos funcionales.
- **Es pasible de Fiscalización Posterior:** Si la falta de respuesta oculta la omisión de fiscalizar, el funcionario es responsable si se detectan documentos falsos o inobservancia de requisitos en procedimientos administrativos.

Que, en conclusión, el silencio administrativo negativo es una "ficción jurídica", diseñada para evitar que el administrado quede inmovilizado, permitiéndole accionar judicialmente, pero no exonera al funcionario de su responsabilidad administrativa.

Que, todo ello debido a que pretende con su conducta negligente ignorar lo prescrito en el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo la cual señala en el Artículo 117.- Derecho de petición administrativa, 117.1. Cualquier administrado, individual o colectivamente,

puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 121.- Facultad de solicitar información, 121.3 Las entidades están obligadas a responder la solicitud de información dentro del plazo legal.

Que, sin perjuicio de las responsabilidades advertidas, en contra del titular del director del Hospital Regional Honorio Delgado, este Organismo Superior Jerárquico respetuoso del Principio de Legalidad, conforme prescribe el ordenamiento legal vigente y de forma concordante con lo señalado por la Resolución de Sala Plena N° 02-2012-SERVIR/TSC, que tiene como asunto el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM de fecha 17 de diciembre del 2012, por el cual en su **fundamento N° 29 que desarrolla el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años establecido en el artículo único de la ley 27321, la cual rige a partir del 23 de julio del año 2000;** y se cuenta desde el día siguiente que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.

Que, del caso subanálisis se obliga colegir, que teniendo en consideración el marco legal precitado la pretensión del administrado no amerita mayor análisis, debiendo declararse infundado.



Que, de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo Nro. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, Ley 32513, que aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2026., con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 254-2025-GRA/GR.

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación, Interpuesto por la administrada Rita Rosario Villanueva Dueñas, en contra de Resolución Ficta, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°. – TENGASE, por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°. - DISPONER, que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente Resolución al interesado y a las instancias correspondientes dentro del término de Ley para su conocimiento y cumplimiento, bajo responsabilidad.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los... DOCE (12) Días del mes de... Mayo del año... 2026

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA

Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.F. 933612

WSOP/MCC/JLOS

RGR. 9344388